El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: AUTO DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EN EL GRADO DE CONSULTA – 12 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-03-002-2015-01125-04

Accionante: SHAMANTA ESTELLA MORALES DAGUA

Accionados:      EPS-S ASMET SALUD

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción impuesta por cumplimiento de la orden impartida

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA / TRATAMIENTO INTEGRAL DE LA ENFERMEDAD / VIÁTICOS TRASLADO, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA / CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN IMPARTIDA / REVOCA SANCIÓN.** “Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto de 3 de noviembre hogaño. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.”.

**Citación jurisprudencial**: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-421 de 2003 / Sentencia T-171 de 2009.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de diciembre de 2016

Expediente 66001-31-03-002-**2015**-01125-04

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, el 3 de noviembre de este año, dentro del incidente de desacato formulado por la señora LUZ ESTELLA DAGUA MOLINA en representación de su hija SHAMANTA ESTELLA MORALES DAGUA,en el trámite de la acción de tutela que aquella instauró respecto de ASMET SALUD EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, el mentado juzgado tuteló los derechos a la salud y la vida de SHAMANTA ESTELLA MORALES DAGUA, en contra de EPS-S ASMET SALUD, por lo cual dispuso:

*“SEGUNDO: Se ordena a la EPS-S ASMET SALUD, asumir los costos de traslado, alimentación y estadía, EXCLUSIVAMENTE en lugares diferentes a la residencia habitual de la accionante con un acompañante para acceder a los servicios de salud que requiera su patología -PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, SÍNDROME CONVULSIVO, RN MODERADO- además es el médico tratante quien debe determinar el medio de transporte adecuado en el que se debe movilizar la paciente SHAMANTA ESTELLA MORALES DAGUA, viáticos que deberá solicitarlos a la entidad prestadora de salud.*

*TERCERO: SE ORDENA el tratamiento integral para la atención de la patología… por lo que se faculta a la EPS-S ASMET SALUD para presentar el recobro a la Secretaría departamental de Salud de Risaralda por el costo de los elementos, medicamentos, tratamientos y demás servicios que se hagan necesarios para prestar el servicio integral de la patología enunciada y que se encuentren EXCLUIDOS DEL POS-S, excluyendo los gastos de transporte por encontrarse cubiertos por el POS-S. (…)”*

2. Ante la petición elevada el 30 de agosto de 2016 por la madre de SHAMANTA ESTELLA, para que se iniciara incidente de desacato por el incumplimiento de la orden señalada, el Juez Segundo Civil del Circuito de Pereira, requirió previamente al señor ALBERTH CRISTIAN HERRERA GIRALDO, en su calidad de Director Departamental de la sede ASMET SALUD EPS-S RISARALDA, para que informara los motivos por los cuales no ha cumplido el fallo; luego ordenó la apertura del incidente, el cual culminó con la sanción ya enunciada.

3. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpliera, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción, trámite que fue declarado nulo, pues se tramitó el incidente de desacato contra una persona que no era la llamada a responder por la orden impartida.

4. El despacho judicial atendiendo las directrices dadas por esta Sala, agotó nuevamente el trámite previsto en el Decreto 591 de 1991, esta vez frente a la doctora GLORIA ELENA POSADA MEJÍA en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD, y luego mediante decisión del 3 de noviembre último, declaró que por parte de la requerida se ha incurrido en desacato a la sentencia arriba citada, e impuso a su cargo las sanciones de dos (2) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales (fls. 42-50 Cd. Desacato).

5. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

6. El 10 de noviembre último, durante el transcurso de la etapa jurisdiccional de consulta, la autoridad querellada solicitó la revocatoria de las sanciones impuestas en el presente incidente, alegando el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela del 24 de noviembre de 2015, en el sentido que el día 4 del mismo mes y año, autorizó la entrega del insumo “PAÑAL TENA NORMAL MEDIANO” y efectuó su entrega a la peticionaria (fls. 5-24 Cd. Consulta).

**III. CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos[[1]](#footnote-1).

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor[[2]](#footnote-2)”.*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Aquí, el titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declarando que se ha incurrido en desacato por parte de GLORIA ELENA POSADA MEJÍA en su calidad de DIRECTORA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA de ASMET SALUD, porque a pesar de haberla instado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo; y le impuso a su cargo las sanciónes de multa y arresto hoy objeto de consulta.

2. Reclama la incidentista que el fallo de tutela dispuso a ASMET SALUD brindar a su hija SHAMANTA ESTELLA MORALES DAGUA el tratamiento integral para la atención de su patología “PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, DÍNDROME CONVULSIVO, RN MODERADO”, en razón del cual le fue formulado por su médico tratante el suministro de “PAÑALES TENA “ en cantidad de 360 para 90 días (fl. 2 cd. desacato), los que se queja su progenitora no le han sido entregados por la EPS tutelada.

3. Como se indicó líneas atrás, la EPS ASMET SALUD informó haber atendido la solicitud de la quejosa, esto es, que había autorizado y entregado los pañales solicitados, lo que en verdad ocurrió si se observa que a folios 23 y 24 del Cd. de desacato y 10 del Cd. de consulta, obran “RECIBOS DE MEDICAMENTOS A SATISFACCIÓN” consistente en tres entregas cada una de 120 pañales en los días 11 de agosto, 29 de agosto y 8 de noviembre de 2016, donde también se ve que fueron recibidos por la señora Luz Estella Dagua según la firma allí plasmada.

4. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto de 3 de noviembre hogaño.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas en auto del 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y **declarar** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)